

30607 *ORDEN de 9 de diciembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Barcelona), en el recurso contencioso-administrativo número 136/1992, interpuesto por la Entidad mercantil «Astilleros y Varaderos de Tarragona, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Barcelona), con fecha 14 de mayo de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 136/1992, promovido por la Entidad mercantil «Astilleros y Varaderos de Tarragona, Sociedad Anónima», sobre autorización para la construcción de buques pesqueros; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta), ha decidido:

Primero.—Estimar el presente recurso y, en consecuencia, declarar no ajustadas a Derecho y anular las resoluciones impugnadas.

Segundo.—No efectuar especial pronunciamiento sobre las cosas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 9 de diciembre de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Estructuras Pesqueras.

30608 *ORDEN de 9 de diciembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña), en el recurso contencioso-administrativo 4.864/1991, interpuesto por don Tito Cayón Fontán y don Manuel Ben Díaz.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña), con fecha 23 de septiembre de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 4.864/1991, promovido por don Tito Cayón Fontán y don Manuel Ben Díaz, sobre infracción en materia de pesca marítima; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Tito Cayón Fontán y don Manuel Ben Díaz, contra la resolución del Ministro de Agricultura de 16 de octubre de 1991, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra resolución de la Comandancia Militar de Marina de Ferrol, de 2 de mayo de 1991, sobre imposición de sanción por infracción leve en materia de pesca, debemos anular y anulamos parcialmente el acto impugnado en cuanto a los extremos relativos a la declaración de responsabilidad subsidiaria del armador y a la imposición de sanción accesoria de decomiso; con desestimación de las restantes pretensiones; sin hacer imposición de las costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 9 de diciembre de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Recursos Humanos.

30609 *ORDEN de 9 de diciembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña), en el recurso contencioso-administrativo número 4.866/1991, interpuesto por don Felipe y don Manuel Martínez Caamaño.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña), con fecha 23 de septiembre de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 4.866/1991, promovido por

don Felipe y don Manuel Martínez Caamaño, sobre infracción en materia de pesca marítima; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por don Felipe y don Manuel Martínez Caamaño, contra Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 11 de octubre de 1991, desestimatoria del recurso de alzada, contra otra de la Dirección General de Ordenación Pesquera de 8 de junio de 1991, sancionatoria con multa por infracción de la Ley de 13 de julio de 1982, y, en consecuencia, debemos anular y anulamos tales actos administrativos por no encontrarlos ajustados al ordenamiento jurídico, al haberse producido prescripción de la infracción; sin hacer pronunciamiento respecto al pago de las costas devengadas en la substanciación del procedimiento.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 9 de diciembre de 1993.—El Ministro, por delegación (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Recursos Pesqueros.

30610 *ORDEN de 9 de diciembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña), en el recurso contencioso-administrativo número 4.865/1991, interpuesto por don Domingo García Reino y don Manuel Santos Segade.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña), con fecha 23 de septiembre de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 4.865/1991, promovido por don Domingo García Reino y don Manuel Santos Segade, sobre infracción en materia de pesca marítima; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos, en parte, el recurso contencioso-administrativo deducido por don Domingo García Reino y don Manuel Santos Segade contra Resolución del ilustrísimo señor Director general de Servicios (por delegación del excelentísimo señor Ministro, en Orden de 30 de julio de 1990) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de la Administración Estatal, de 26 de septiembre de 1991, desestimatoria de recurso de alzada contra Resolución de la Comandancia Militar de Marina en La Coruña, de 11 de junio de 1990, sancionatoria de infracción leve marítimo-pesquera, con multa de 25.000 pesetas y con decomiso de pesca por valor de 406.627 pesetas, impuestas al segundo de los recurrentes, y subsidiariamente, al primero de ellos, y en consecuencia, debemos anular y anulamos tales Resoluciones en cuanto sancionan a este y en cuanto imponen la sanción de decomiso a aquél por no encontrarlas en ello ajustadas al ordenamiento jurídico, y debemos desestimar y desestimamos el recurso en lo demás; sin hacer pronunciamiento respecto al pago de las costas devengadas en la substanciación del procedimiento.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla, en sus propios términos, la precitada sentencia.

Madrid, 9 de diciembre de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Recursos Pesqueros.

30611 *ORDEN de 9 de diciembre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 48.806, interpuesto por la Asociación Nacional de Armadores de Buques Congeladores de Pesquerías Varias (ANAVAR).*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 16 de junio de 1993, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 48.806, promovido por la Asociación Nacional de Armadores de Buques Congeladores de Pesquerías Varias (ANAVAR), sobre ordenación de actividad pesquera de la flota española que faena en la zona de regulación de la

Organización de Pesca en el Atlántico Noroccidental (NAFO), sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Asociación Nacional de Armadores de Buques Congeladores de Pesquerías Varias (ANAVAR) contra la Orden ministerial de 17 de octubre de 1988, a que estas actuaciones se contraen, que se anula parcialmente por no ser conforme a Derecho, haciendo el siguiente pronunciamiento:

1) Se declara nulo el apartado del artículo 1.º, que dispone en cuanto al Censo de la Flota Arrastrera Congeladora: "Integrados por buques arrastreros congeladores que siendo habituales en el caladero posean un arqueo inferior a 601 T.R.B.".

2) Se mantiene la validez del resto del artículo 1.º por ser ajustado a Derecho.

3) Se declara la validez del artículo 3.º en cuanto se interprete de conformidad con el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) número 3984/87, del Consejo, de 15 de diciembre de 1987.

4) No se hace expresa imposición de las costas procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, contra la que ha sido preparado recurso de casación por el Abogado del Estado.

Madrid, 9 de diciembre de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Secretario general de Pesca Marítima.

30612 *ORDEN de 20 de diciembre de 1993 por la que se regula para la campaña de comercialización 1994-1995 (cosecha de 1994), la retirada del cultivo de las tierras que se benefician de los pagos compensatorios contemplados en el Reglamento (CEE) número 1765/92, del Consejo, de 30 de junio de 1992, y su posible utilización para la producción de materias primas con destino no alimentario.*

El Reglamento (CEE) número 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) número 1552/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, dispone en el apartado 2 de su artículo 2 la concesión de pagos compensatorios para las tierras retiradas, siempre que éstas cumplan los requisitos establecidos en el artículo 7 del mismo. En este artículo se contempla la posibilidad de realizar la retirada de forma rotatoria o no rotatoria y se establece el porcentaje para la primera de estas modalidades. El porcentaje de la retirada de tierras no rotatoria ha sido fijado en el Reglamento (CEE) número 1541/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993.

Las modalidades de aplicación de la retirada han sido establecidas por el Reglamento (CEE) número 2293/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) número 2594/93 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1993.

Por el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) número 1765/92 del Consejo, se permite la utilización de la tierra retirada con vistas a la obtención de materias para la fabricación en la Comunidad de productos cuyo destino no sea el consumo humano o animal. Las modalidades de aplicación que regulan esta posible utilización han sido establecidas en los Reglamentos (CEE) número 334/93, de 15 de febrero de 1993, y número 2595/93, de 22 de septiembre de 1993, de la Comisión. El primero se refiere al cultivo de materias primas anuales en tierras retiradas de la producción, estén o no sujetas a la rotación de cultivos, y el segundo únicamente a los cultivos plurianuales realizados en la retirada no rotatoria.

Por último, la Orden de 13 de diciembre de 1993, por la que se regula el procedimiento para la solicitud y concesión de ayudas por superficie para la campaña de comercialización 1994-1995, dispone en el apartado 2 de su artículo 2 que los datos referentes a la retirada de tierras han de ser declarados por el solicitante mediante el formulario que figura como anexo III, excepto cuando en las tierras retiradas se cultiven materias primas con destino no alimentario, en cuyo caso ha de utilizarse el formulario que figura como anexo IV de dicha Orden.

Se ha decidido que determinadas actuaciones sean realizadas por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (en adelante SENPA), de forma centralizada, debido a que los productos pueden ser transformados en Comunidades Autónomas distintas a aquellas en que se han producido,

e incluso en otro Estado miembro, lo que puede dar a dichas actuaciones un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma.

En virtud de lo anterior, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios, se ha considerado conveniente reproducir total o parcialmente algunos de sus aspectos para una mayor difusión y mejor conocimiento por parte de los interesados y con el fin de instrumentar la retirada del cultivo para que puedan obtenerse los beneficios ofrecidos por los Reglamentos citados, dispongo:

I. Retirada de tierras para poder solicitar pagos compensatorios

Artículo 1. Se entiende por retirada de tierras del cultivo en el marco de la presente Orden el abandono del cultivo en una superficie que el año precedente había sido cultivada para obtener una cosecha. No obstante, las superficies que el año precedente se han retirado al amparo de los Reglamentos (CEE) número 2328/91 del Consejo, y número 1765/92, se asimilarán a superficies efectivamente cultivadas, salvo lo dispuesto para la retirada rotatoria en el primer párrafo del artículo 5.

El procedimiento para la solicitud y concesión del pago compensatorio correspondiente a la superficie retirada establecido en la Orden de 13 de diciembre de 1993 se completa con lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2. Las tierras deben permanecer retiradas de la producción del 15 de enero al 31 de agosto de 1994, en el caso de la retirada rotatoria, y un plazo de sesenta meses consecutivos, a partir del 15 de enero de 1994, en el caso de la retirada no rotatoria o fija que es, por tanto, de cinco años de duración.

Las tierras de labor retiradas deberán tener una superficie de al menos 0,3 hectáreas por parcela indivisa y una anchura de 20 metros como mínimo. Se podrán tener en cuenta superficies inferiores a la indicada cuando se trata de parcelas enteras con límites permanentes. También pueden considerarse parcelas enteras con una anchura inferior a 20 metros en las regiones en que estas parcelas constituyan un tipo de parcelación tradicional.

Las superficies retiradas han de haber sido explotadas por el propio solicitante durante los dos años anteriores a la solicitud, salvo en casos especiales debidamente justificados.

Las superficies que hayan sido retiradas, al amparo de los Reglamentos del Consejo (CEE) número 2078/92 y número 2080/92, no podrán contabilizarse a efectos de la retirada de tierras contemplada en la presente Orden.

Art. 3. 1. En el caso de la retirada rotatoria, la relación entre la superficie cultivada por la que se solicita ayuda en el marco del Reglamento (CEE) número 1765/92, del Consejo, y la superficie retirada del cultivo para cada explotación ha de ser de 85 a 15. Esta relación debe de aplicarse a todas y cada una de las regiones de producción que comprenda la explotación.

Cuando por razones derivadas del tamaño y grado de parcelación existente en alguna de las regiones de producción que componga la explotación, surja una incompatibilidad con la racionalidad económica que debe presidir la realización de las operaciones culturales correspondientes a las siembras y la retirada, podrá exceptuarse de este respeto al principio de proporcionalidad en la retirada del cultivo. Como referencia objetiva, puede establecerse un límite para la superficie mínima que haya que retirar en una región de producción de 2 hectáreas en una o varias parcelas.

Si no se presentan las circunstancias descritas en el párrafo anterior, pero las regiones son contiguas y hay entre ellas una diferencia en el rendimiento que las caracteriza menor del 30 por 100 del rango de variación total observado entre los estratos nacionales establecidos para el secano y/o para el regadío, también podrán ser exceptuadas del respeto al principio de proporcionalidad citado.

2. En el caso de la retirada no rotatoria o retirada de cinco años de duración, la relación entre la superficie cultivada por la que se solicita ayuda en el marco del Reglamento (CEE) número 1765/92 y la superficie retirada del cultivo para cada explotación ha de ser de 80 a 20. Esta relación debe aplicarse a todas y cada una de las regiones de producción que comprende la explotación. Podrán quedar exceptuadas del respeto a este principio de proporcionalidad por regiones de producción aquellas explotaciones en las que concurren las circunstancias descritas en el apartado anterior, elevándose, en el segundo de los supuestos allí definidos, la diferencia entre los rendimientos que caracterizan a regiones de producción contiguas al 40 por 100 del rango de variación total entre los estratos nacionales establecidos para el secano y/o el regadío para acogerse a esta excepción.

3. En el caso de la retirada rotatoria y en las tierras retiradas del cultivo que pertenezcan a explotaciones con características propias de